

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2013-00533-00.

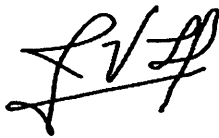
Liquidación de costas a favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en contra de la parte demandante Consuelo Elena Lara Méndez.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 285)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 294)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 90)	\$4.400.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$4.750.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

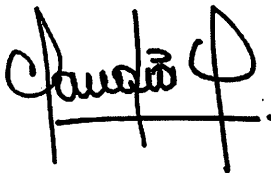
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2013-00533-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2013-00740-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Luis Fernando Londoño Sánchez y en contra de la parte demandada La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 189)	\$344.727
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 195)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 85)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$344.727

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Luis Fernando Londoño Sánchez y en contra de la parte demandada Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 189)	\$344.727
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 195)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 85)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$344.727

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

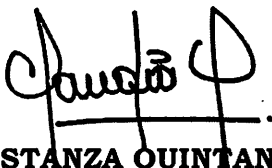
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2013-00740-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2013-00745-00.

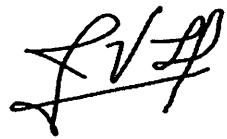
Liquidación de costas a favor de la parte demandante Liliana Beltrán Flórez y en contra de la parte demandada Instituto de Seguros Sociales En Liquidación I.S.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 392)	\$600.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 401)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$600.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

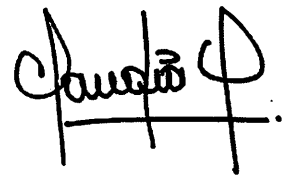
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2013-00745-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2014-00208-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Paola Alexandra Albarracín Vanoy y en contra de la parte demandante Andrés Henz Gil Cristancho.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 242)	\$300.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 252)	\$100.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$400.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

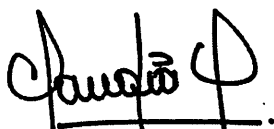
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2014-00208-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>024</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2014-00278-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Gaseosas Colombiana S.A.
y en contra de la parte demandante Sandra Milena Ramirez.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 55)	\$1.288.700
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 139)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 90)	\$4.400.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$5.688.700

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

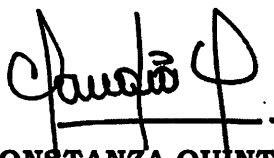
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2014-00278-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone APROBAR la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 084 de la fecha, fue notificado el au anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2014-00391-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Gaseosas Colombiana S.A.
y en contra de la parte demandante Sandra Milena Ramirez.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 270)	\$368.858
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 282)	\$200.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 45)	\$4.400.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$4.968.858

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

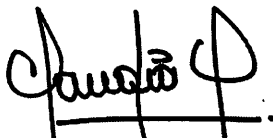
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2014-00391-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>082</u> de la fecha, fue notificado el au anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2014-00464-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Diana Caña Díaz y en contra de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 222)	\$2.068.365
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 287)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.068.365

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

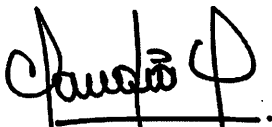
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2014-00464-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2014-00472-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Richard Alexander Martínez Nuñez y en contra de la parte demandada Fundación Universitaria San Martín.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 568)	\$900.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 586)	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.900.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

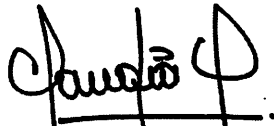
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2014-00472-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>21 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

mimg

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00199-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en contra de la parte demandante Jairo Alfonso Corzo Acosta.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 84)	\$750.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 94)	\$390.621
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 55)	\$4.400.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$5.540.621

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

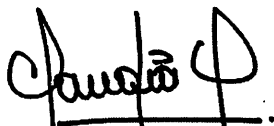
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2015-00199-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00220-00.

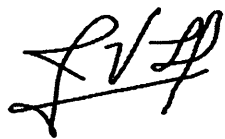
Liquidación de costas a favor de la parte demandada Matiz Gran Formato S.A.S. y en contra de la parte demandante Ana María Rodríguez Raigosa.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 239)	\$8.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 244)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$8.350.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

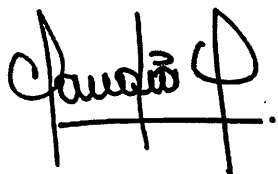
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2015 - 00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>082</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 JUN 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00264-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales y en contra de la parte demandante Rosa Rivas de Peralta.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 96)	\$200.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 82)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$200.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

[Handwritten signature]

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2015-00264-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone APROBAR la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 17 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00303-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante José Ignacio Pérez Chacón y en contra de la parte demandada Cooperativa Nacional de Transportadora Ltda COPENAL LTDA.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 210)	\$3.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 255)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$3.000.000

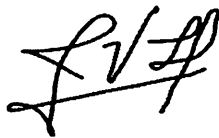
Liquidación de costas a favor de la parte demandante José Ignacio Pérez Chacón y en contra de la parte demandada Eduardo Rueda Herrera.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 210)	\$3.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 255)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$3.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

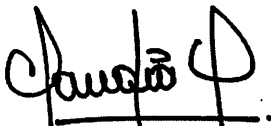
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2015 -00303-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00909**, informo que allegan poder de la parte demandante y solicitan se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA DIAZ ALONSO contra
COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2015-00909-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la **Dra. CLAUDIA ISABEL DUSSÁN ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 26.427.482 y T.P. No. 162.388 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, acorde con el poder allegado.

Seguidamente previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-232**, informo que el día 06 de julio del 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** allegó memorial de respuesta de requerimiento del despacho.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL HERNANDO URIBE contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COLFONDOS. RAD 110013105-022-2017-00232-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante Auto del día 01 de junio del 2021, del despacho decidió CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el demandante y ORDENO a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se proceda a establecer, mediante dictamen, la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral del demandante; dictamen que debía ser costado por la UNAL, dado el amparo de pobreza concedido.

Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** realice contestación al Auto referenciado, determinando que la tal universidad tiene alto volumen de carga laboral y que está manejando unos tiempos de salida de las valoraciones de estado de pérdida de capacidad laboral a partir de la recepción de los documentos, de por lo menos dos años.

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora realizó una valoración legal de las decisiones tomadas, y se encuentra que:

La Ley 100 de 1993, normativa que traza entre otras, las entidades que son las encargadas de realizar lo concerniente a dictaminar la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al sistema general de la seguridad social, establece:

“Artículo 41.- Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP -, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior mal haría la suscrita, de continuar con la orden a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que realice dictamen de pérdida de capacidad laboral o del origen de la enfermedad, por cuanto, este dictamen emitido no tiene carácter vinculante, por lo que, solo se tomaría por el despacho como peritaje de opinión experta, además, sería sumamente demorado, causando detrimento a las partes y al despacho.

Por lo tanto, con el fin de buscar solución al problema atrás planteado, procederá, de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., a modificar el Auto del día 01 de junio del 2021, en el sentido de reasignar la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida la capacidad de laboral al demandante, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de Pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, congénita, o alguna otra, **por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No.79292092 del 08 de octubre de 2014.**

De acuerdo a lo anterior se correrá traslado a la parte demandante por término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ las pruebas médicas actualizadas que desee se tengan en cuenta para el estudio del dictamen ordenado, o por el contrario desista de allegar tales pruebas, caso en cual se realizará el dictamen con las pruebas presentes en el plenario, y, renglón seguido, se correrá traslado a la junta nacional de invalidez por un término de 20 días para arrime al juzgado el dictamen Ordenado, igualmente la junta puede tomar las pruebas necesarias que estén dentro del plenario del presente proceso para la valoración médica ordenada.

Por otro lado, y en vista que el demandante esta cobijado por el amparo de pobreza de que habla el Art.151 y s.s. del C.G.P. aplicable por remisión de directa por la analogía de que trata el Art. 145 del CPTSS, los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se pagara a costa de los dos demandados en el proceso, y dicha actuación se tendrá en cuenta al momento en que se liquiden las costas y agencias en derecho del proceso.

Es de aclarar que de acuerdo al parágrafo 3 del Art. 4 del decreto 1352 de 2013, el perito natural para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral ordenados por parte de los operadores judiciales, son las Junta Regionales de Calificación de Invalidez, pero, al ser este caso, contra dictamen de una junta de cierre, como es la Junta Nacional de Invalidez, se tomó la determinación que sea la Junta Nacional quien realice el dictamen, pero en sala diferente a la que ya valoró al demandante, y está de más, peticionarle a la Junta que debe realizar un peritaje profesional y al margen del dictamen que ya practicó al demandante anteriormente, so pena de las sanciones que acarrearía si se prueba alguna mala fe en el proceso.

En merito a lo expuesto, se

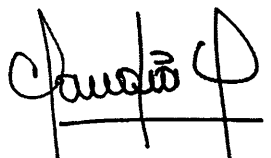
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del día 01 de junio del 2021, en el sentido de **reasignar** la entidad que debe realizar el dictamen ordenado, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a que expida nuevo dictamen integral de calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de PCL y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, si es si es enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, o congénita, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No.79292092 del 08 de octubre de 2014.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por término de 10 días para que, si es de su interés arrime a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ las pruebas médicas actualizadas que desee que se tenga en cuenta para el estudio del dictamen ordenado por el contrario le haga saber que desiste de allegar nuevas pruebas médicas.

TERCERO: CORRER traslado a la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** para que en un término no superior a 20 días para que arrime al juzgado el dictamen Ordenado, a partir de la fecha que el demandante le allegue los documentos médicos que desee que entre en la valoración médica o, por el contrario, le allegue documento en el que desista de allegar más pruebas médicas para la valoración ordenada, de acuerdo a los parámetros trazados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuzPmyO3YulBrFw219O14icBBc8XE6rr6hA-slkfI2brFq?e=XLQuR5

21 JUN 2022

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 0049700**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 JUN 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.– Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 084 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 JUN 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00233** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 JUN 2022.

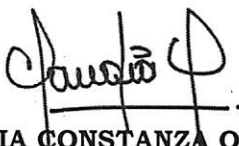
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.– Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<u>22 JUN 2022</u>
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 7 7 JUN 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00363-00.

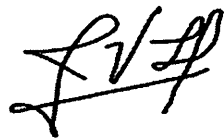
Liquidación de costas a favor de la parte demandada Parra Arango y CIA S.A. y en contra de la demandante Rosa Trinidad López Blanco

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 136)	\$100.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 146)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$100.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 21 JUN 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

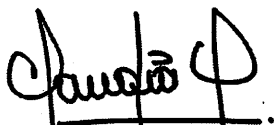
Bogotá D.C., 21 JUN 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2018 -00363-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C. 22 JUN 2022	
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
NINI JOHANNA VILLA HUERGO	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril del 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso especial – fuero sindical No. **2018-00401**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Ricardo Miguel Raquejo Quiñones contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2018-00401-00.

Mediante auto del 06 de abril del 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a indicar el correo electrónico y dirección de notificación de la organización sindical; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

En esa medida, se le requerirá nuevamente para que informe lo pertinente, para tal fin se le concede el término de 8 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del código General del Proceso.

Adicionalmente, por secretaria OFÍCIESE al Ministerio del Trabajo para que dicha entidad informe la dirección electrónica y física de la Asociación de Trabajadores Afrodescendientes con Nit. 901123606-1 y remita una copia actualizada del registro de la organización sindical.

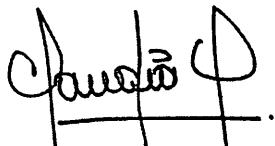
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que procediera a indicar el correo electrónico y dirección de notificación de la organización sindical, para tal fin se le concede el término de 8 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria **OFÍCIESE** al Ministerio del Trabajo para que informe el correo electrónico de notificación judicial y dirección de notificación

judicial de la organización sindical Asociación de Trabajadores Afrodescendientes identificada con Nit. 901123606-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los catorce (14) días de septiembre de dos mil veintidós (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00306-00**, informando que, la parte demandante, mediante memoriales allegados por medio de correos electrónicos del día 03 de diciembre de 2020 y 22 de mayo de 2021 solicita se dé por notificada la demandada y se fije fecha de Audiencia. Sírvese a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON FREDY CORREA BUITRAGO contra INVERSIONES LOPEZ MEJIA Y CIA S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00306-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones procesales, este Despacho entra a estudiar la petición de la demandante:

Se avizora que la parte demandante allegó el día 13 de noviembre del 2020, 03 de diciembre de 2020 y 22 de mayo del 2021, memoriales de notificación a la demandada, de acuerdo al auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

Que según la documental allegada, se observa la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, realizada es de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, donde, además tiene mensaje de apertura del mismo por el demandado el día 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 22 de mayo de 2021, con la cual se pretende la notificación a la demandada, se observa que el mensaje de datos se puede entender por entregado y visto por la demandada, sin embargo, no es claro para el despacho los documentos que se enviaron a la demandada.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada, como quiera que no es posible saber que documentos puntuales se enviaron a la pasiva, por lo tanto, se dará por NO NOTIFICADA LA DEMANDA y se ORDENARÁ a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido de la misma, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; lo anterior con el fin de evitar posibles incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuso de recibido.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

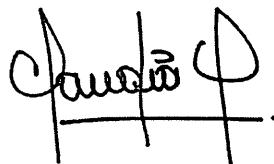
PRIMERO: NO DAR POR NOTIFICADA a la demandada **INVERSIONES LOPEZ MEJIA Y CIA S.A.S.**, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante se **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la demandada, de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la demandada para notificaciones judiciales, o si es voluntad, se notifique de acuerdo a lo preceptuado por el C.G.P.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 JUN 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00764 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 JUN 2022.

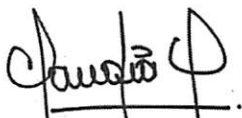
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.– Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00097**. Informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de abril de 2022. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Germán Nieto Ardila y otros contra otros. RAD. 110013105-022-2020-0097-00.

Mediante auto notificado el 16 de abril del 2021 se rechazó la demanda por indebida subsanación (Documento 004).

El 20 de abril del 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó que el objeto de las pretensiones de todos los demandantes son conexos, versan sobre el mismo objeto o causa y las pruebas anexas a la demanda corresponde al sustento de las mismas.

Lo primero que debe decirse, es que el recurso se presentó dentro del término legal de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

Ahora, mediante auto del 10 de septiembre del 2020 se inadmitió la demanda entre otras razones, por “...la acumulación de demandante y pretensiones realizada en el libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el artículo 25 A del C.P.T. y SS, como quiera que las solicitudes de condena no versan sobre las mismas pruebas. Incluso las situaciones fácticas allí narradas para cada uno de los demandantes y las pruebas en que se sustentan los pedimentos resultan disímiles, entre sí, los cuales no permiten tener por acumulada las pretensiones que hoy se suplican”

Para resolver, encuentra el despacho que en el presente asunto se presentan varios demandantes. Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º que habilita la posibilidad de acumular las pretensiones respecto de varios actores, pero sólo cuando provengan de igual causa, versen sobre el mismo objeto, deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Y revisado el expediente, el despacho observa que las pretensiones de la demanda no provienen de igual causa, en razón a que el sustento fáctico para cada demandante es diferente; y respecto al objeto, si bien cada uno solicita el reconcomiendo de la mesada 14 se pretende de una fecha diferente; y no se sirven de las mismas pruebas. Por lo cual, el despacho no repone su decisión.

Así las cosas, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial. En consecuencia, se

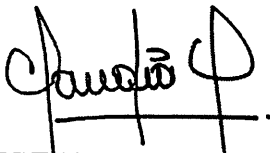
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado el 16 de abril del 2021, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto notificado el 16 de abril del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: secretaria **ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR**, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00351**. Informo que la parte actora solicitó impulso procesal y se allegaron documentales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Doris Martínez Traslavina contra la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00351-00.

Mediante auto del 22 de noviembre del 2021 se admitió la demandada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Documento 015)

La parte actora el 30 de noviembre del 2021 allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de las personas que conforman la pasiva; sin embargo, como dicha remisión no se efectuó a través de una empresa de correos que certifique que efectivamente la demandada recibió y abrió el mensaje, no es posible tenerlas por notificadas.

No obstante, la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell allegó una serie de documentales, entre estos, poder especial otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última sociedad, donde aparece inscrita la citada abogada como apoderada judicial y extrajudicial, acreditándose de esta manera el mandato; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva.

Ahora, revisado el escrito de contestación presentado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se procederá a admitir la contestación.

De otra parte, el 29 de abril del 2022 por secretaría se efectuó la notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de aviso y remisión del link del proceso a la dirección electrónica de notificación de dicha entidad.

El 17 de mayo del 2022 el abogado Nicolás Ramírez Muñoz allegó una serie de documentos, entre estos, poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a Cal & Naf Abogados S.A.S. y el respectivo poder de sustitución, que cumplen los parámetros legales; así las cosas, se procederá a reconocerle personería jurídica.

En otro asunto, de conformidad con la fecha de radicación del escrito de contestación es evidente que se presentó dentro del término legal.

Ahora, revisado el escrito de contestación presentado por la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se procederá a admitir la contestación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER notificada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

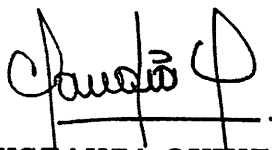
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **25 DE JULIO DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00027**. Informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación de las personas que conforman la pasiva. Adicionalmente, varios abogados aportaron documentales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Amparo Pérez Navarro contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales y otros. RAD. 110013105-022-2021-00027-00.

Los abogados luz Dary Moreno Rodríguez y Daniel Leonardo Sandoval Plazas allegaron una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros legales.

Lo anterior se afirma, por cuanto, el memorial allegado por la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez no fue allegado con prueba de remisión de correos electrónicos entre mandante y mandatario o en su defecto, no se confirió ante autoridad competente.

En lo que respecta al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, no se aportó prueba que acredita la condición de Jenny Martiza Gamboa Baquero como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, y lo allegado fueron documentos relacionados con la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A. En Liquidación.

Así las cosas, previo a determinar si la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado cuya administración y vocería se encuentra a cargo de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. se entienden notificadas, y a partir de allí estudiar si el escrito de contestación cumple los parámetros legales, la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquéllos.

Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Y respecto del abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas deberá aportar prueba que acredite la calidad de Jenny Martiza Gamboa Baquero.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de los escritos a través de los cuales se pretende dar contestación a la demanda.

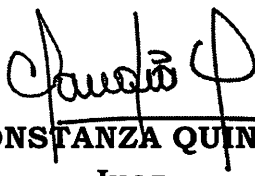
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez para que aporte poder conferido en debida forma por la directora técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la citada abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

TERCERO: REQUERIR al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas para que acredite la calidad de Jenny Martiza Gamboa Baquero como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** del proceso a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez a la dirección de correo lmoreno@minsalud.gov.co y al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas a la dirección electrónica danieleonardoplazas@hotmail.com.

QUINTO: Por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a la orden impartida desde el auto admisorio de la demanda, consistente en la notificación del proceso a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C	22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
NINI JOHANNA VILLA HUERGO	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-047**, informando que se allegó mediante mensaje de datos del día 02 de agosto del 2021, contestación de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y parte demandante mediante correos electrónicos de los días 24 de enero y 27 de abril del 2022, radicó memoriales solicitando se continúe con el trámite del proceso mediante. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por VASKEN GEORGES STEPANIAN BASSIL contra COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105022-2021-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** fueron notificados el día 15 de julio del 2021 de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, y la demandada **COLPENSIONES** Allegó contestación a la demanda el día 02 de agosto del 2021.

Con relación a la contestación realizada por parte de la demandada **COLPENSIONES** se tiene que:

Se tendrá como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 del C.S. de la J.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho tendrá POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, con relación a la vinculada **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, Se observa que el demandante realizó la respectiva notificación, a la dirección de correo electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, cuando en realidad la dirección de notificaciones judiciales es notjudicial@fiduprevisora.com.co, por lo que, no se puede dar por notificada la demanda respecto a la vinculada, en consecuencia, se **ORDENARA** a que, de acuerdo con el PARÁGRAFO del Art. 41 del CPTSS., por su carácter público, se **NOTIFIQUE por secretaría** la demandada en debida forma, con el objeto de no caer en causal de nulidad del proceso.

Con respecto a la notificación a la **A.F.P PORVENIR**, se tiene que:

Que según la documental allegada, se observa que la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, realizada es de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior la demandante intentó antes de notificar por mensaje de datos, Notificación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 291 del C.G.P., sin embargo, tal acción fue infructuosa, y no pudo ser posible la entrega del aviso judicial.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal, se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaria del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 del citado decreto recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial en el cual se pretende la notificación a la demandada **A.F.P PORVENIR**, se observa que con solicitud NO puede tenerse por notificada, por cuanto, no obra en el plenario prueba de recibo del mensaje de datos por parte de la demandada, por lo tanto, **este despacho ordenará que se realice la correspondiente notificación por parte de la secretaria**, con el objeto de no caer en causal de nulidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: Por secretaria NOTIFÍQUESE personalmente la demanda **por secretaria**, a la demandada **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico

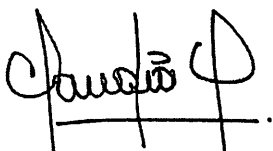
notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

CUARTO: se requiere a la parte demandante, para que **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la demandada **A.F.P PORVENIR** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

QUINTO: Se **CORRE TRASLADO** común las demandadas **FIDUPREVISORA S.A. Y A.F.P. PORVENIR S.A.** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://ethcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElierzzYaFVGqkZVhKosUK0BR4e934u1QtnUMs6qvlprFg?e=Fu4Quv

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00212-00**, informando que mediante providencia del 31 de marzo de 2022 el H. Tribunal Superior de Bogotá desató el recurso de apelación resolviendo confirmar el auto del 18 de enero de 2022. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

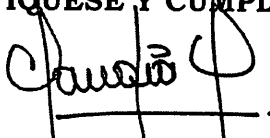
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALFONSO PULIDO GRISALES contra COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105022-2021-00212-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho resuelve, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022, y se da continuación a las diligencias.

Como quiera que está pendiente reprogramar la audiencia fijada en el Auto del pasado 18 de enero de 2022, po lo tanto se reprograma para el día **SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
22 JUN 2022
Bogotá D.C
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQhTIPBlq9FCoNC5n5xqTZ0BUx52i40mCQU2CxiPMSAKjQ?e=EFSYt0

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-302**, informando que se allegó por la parte demandante, mediante mensaje de datos del día prueba de notificación de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por RICARDO MAURICIO BASTIDAS CHILAMA contra GRUPO EMPRESARIAL SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., RAD. 110013105022-2021-00302-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante Auto fechado del 30 de julio de 2021 el Despacho ordeno notificar a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, fueron notificados el día 29 de septiembre de 2021 de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde se envió a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Que según la documental allegada, se observa la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, realizada es de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, donde, además tiene mensaje de apertura del mismo por el demandado el día 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte

demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, se observa que, aunque el demandante realizó la respectiva notificación, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, la demanda no se puede dar por notificada, por cuanto, no obra prueba que de certeza que la demandada efectivamente recibió el mensaje de datos.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada, se dará por NO NOTIFICADA LA DEMANDA y se ORDENARÁ a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es, que se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido de la misma, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; lo anterior, con el fin de evitar posible incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA la demanda por parte de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

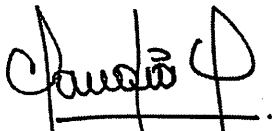
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la demandada, de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo

electrónico que tiene la demandada para notificaciones judiciales, o si es voluntad del demandante, se notifique de acuerdo a lo preceptuado por el C.G.P.

TERCERO: una vez, cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoqBSu36jMlNnMsrtYWRrIIBPkGitlfwsqfRfMmwsDIJGA?e=15VZLf

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los 21 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00354**, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 11 de febrero del 2022 y el término para contestación vencía el 08 de marzo del 2022, por lo que Colpensiones, allegó contestaron en término.

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 15 de marzo del 2022, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR JEREZ CIFUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105022-2021-00354-00.

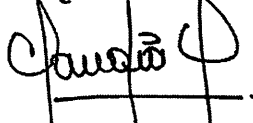
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizada por la demandada allegada mediante correo electrónico el día 01 de marzo del 2022, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 del C. S de la J, como abogado sustituto de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C	22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
NINI JOHANNA VILLA HUERGO	
Secretaria	

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPqN0qB1d9Cm92WL_HZrNcBbmCVm-X1fru4ITadFvT_g?e=Y8OomL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 JUN 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00366** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 JUN 2022.

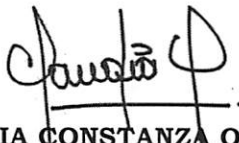
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<u>22 JUN 2022</u>
Bogotá D.C.
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00379**. Informo que el abogado Alberto Aldana presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia a través de la cual se negó mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Aldana y otro en contra de Marisol Ochoa Jaramillo RAD. 110013105-022-2021-00379-00.

Mediante providencia notificada el 25 de marzo del 2022 se negó mandamiento de pago.

El 29 de marzo del 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó que la construcción del título ejecutivo se da con: *i)* el estudio del contrato de arrendamiento, que es válido por estar autenticado, *ii)* la delimitación del monto de los honorarios contratados, que correspondiente al 15% de los bienes que aparezcan adjudicados a la demandada, *iii)* y se acredita el inicio y la culminación de los trámites encomendados. Concluyendo, que en razón existe una obligación clara, expresa y exigible.

Lo primero que debe decirse, es que el recurso se presentó dentro del término legal de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

Para resolver, el despacho encuentra que los argumentos expuestos en el recurso de reposición corresponden a las mismas manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda, sin que se evidencie nuevos aspectos que den un talante para revocar la decisión emitida. Por lo cual, el despacho no repone su decisión.

Así las cosas, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial. En consecuencia, se

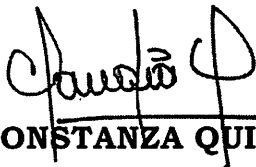
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado el 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto notificado el 25 de marzo del 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: secretaria **ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR**, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Nini Johanna Villa Huergo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00445**. Informo que la parte actora allegó documentales con las cuales pretende acreditar el trámite de notificación de las demandadas. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sonio Jacquelin Solaque Ramírez contra Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00445-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el 14 de febrero del 2022 la parte actora allegó documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de las personas que conforman la demandada, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Ahora, de las actuaciones vistas en el expediente, evidencia el despacho que la única demandada que no ha efectuado ningún tipo de actuación es la Corporación Nuestra I.P.S.

Respecto de dicha demandada, observa el despacho que se intentó la notificación enviando la demanda y los anexos a la dirección electrónica rpenuela@nuestraips.com.co, sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte demandante con el escrito de demanda, visible en el documento 001 pg. 120, no tiene registrada una dirección electrónica de notificación judicial. Máxime que no se aportó un acuso recibido que acredite que dicha demandada tiene conocimiento de la demanda.

En ese orden de ideas, y como no contamos con una dirección electrónica de notificación judicial registrada, se ordenará a la parte actora enviar la citación de que trata el artículo 291 a la dirección AV Calle 80 No. 116 B 35, que está dispuesta en el certificado de existencia y representación de la Corporación Nuestra I.P.S., con el fin de que dicha entidad se acerque al despacho de forma física o virtual a notificarse de manera personal.

Citación que debe contener el número del proceso, el nombre de las partes, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación, también o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, respecto de la solicitud de link del proceso se accederá a dicha petición.

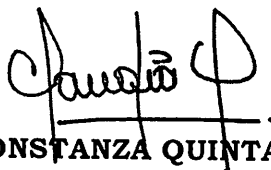
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite el citatorio de que trata el artículo 291 a la dirección AV Calle 80 No. 116 B 35, que está dispuesta en el certificado de existencia y representación de la Corporación Nuestra I.P.S., con el fin de que dicha entidad se acerque al despacho de forma física o virtual a notificarse de manera personal.

Citación que debe contener el número del proceso, el nombre de las partes, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación, también o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por secretaria REMITIR link del proceso a la dirección electrónica del demandante c.g.lawyers.enterprise@gmail.com, a la dirección electrónica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José abogadojuridica@hospitaldesan jose.org.co, a la dirección electrónica de Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. diegoamonje@hotmail.com, a la dirección electrónica de Miocardio S.A.S. diegoamonje@hotmail.com, a la dirección electrónica de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. juridica@procardiohcc.com, a la dirección electrónica de Fundación Hospital Infantil Universitario de San José juridica@procardiohcc.com, a la dirección electrónica de la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud “CMPS” katherynm@cm ps.com.co, y a la dirección electrónica de Medplus Medicina Prepagada S.A. DianaM@cienogroup.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 22 de noviembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2021-510**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Angela

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por **JAIRÓ ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD No. 110013105-022-2021-00510-00.**

Revisado el plenario se observa que, el apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución en contra de las demandadas, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 05 de diciembre de 2018, MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia del día 25 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la demandante mediante memorial arrimado el día 04 de junio de 2021, solicitó mandamiento de pago de proceso Ejecutivo, por cuanto no le fue satisfecha totalmente la obligación ordenada contenida en el fallo del proceso Ordinario laboral No. 110013105022-2015-00643-00, por cuanto falta el pago de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en los fallos de primera y segunda instancia, las cuales se liquidaron por el despacho mediante Auto fechado del día 23 de marzo del 2021, donde se liquidaron los siguientes valores:

A cargo de Protección S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 287	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal fl. 307	\$500.000
Total	\$1.500.000
A cargo de Colfondos S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 287	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal fl. 307	\$500.000
Total	\$1.500.000
A cargo de Colpensiones	
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal fl. 307	\$500.000
Total	\$500.000

De acuerdo a lo anterior se pretende realizar ejecución de las costas procesales ordenadas en las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario No. 110013105022-**2015-643**-00, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Que una vez revisados los títulos Judiciales a la orden del despacho, se avizora que la ejecutada **COLPENSIONES** puso a disposición del despacho para el proceso ordinario 2015-643, título judicial No. 400100008262014, por un valor de \$ 500.000, por concepto de costas procesales ordenadas al demandado en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a ordenar entregar al demandante el título judicial No. 400100008262014 por valor de \$ 500.000 al demandante, como quiera que dentro del plenario no se encuentra poder que del demandante confiera al apoderado facultades de recibir y cobrar títulos judiciales.

Renglón seguido se absolverá a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra en la presente demanda ejecutiva.

Igualmente, no se observa prueba de pago de las costas ordenadas a la demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por consiguiente, se librará mandamiento de pago por el valor adeudado de las costas procesales de las demandadas que asciende a la suma de \$1.500.000 con cargo a Protección S.A y Colfondos S.A por valor de \$1.500.000.

En lo que respecta a la notificación de las ejecutadas de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, y como quiera que la demanda se presentó posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo o para el caso de la fecha del Auto de obedézcse u cúmplase lo resuelto por el Tribunal, se ORDENARA su notificación personal.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR entregar al demandante el título judicial No.400100008262014 por valor de \$ 500.000 a la orden del demandante, señor **JAIR ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en el presente proceso ejecutivo, de acuerdo a los motivado en el presente Auto.

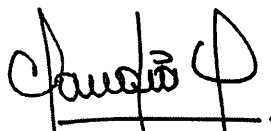
TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. COLFONDOS** por concepto de Pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1.500.000.
- b. PROTECCIÓN S.A** por concepto de Pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas **COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, para que den informe y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante **NOTIFICAR** a las ejecutadas **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 JUN 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00520 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 21 JUN 2022.

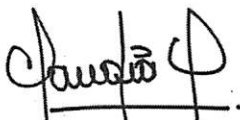
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.– Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>22 JUN 2022</u>
Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG